

UNIVERSIDA DE PALERMO

Lic. Peña Carlos Alberto

Abogado (UBA), Licenciado en Análisis de Sistemas (Escuela Superior de Investigación Operativa) y Master en Educación Superior de la UP. Es Jefe de Auditoría y Seguridad Informática de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina. En la Facultad de Ingeniería (UP) es docente de Derecho Informático. Es miembro de número de la Academia de Conocimientos Interdisciplinarios.

ESTADO ACTUAL DE LA FIRMA DIGITAL EN LA ARGENTINA

El sistema de firma digital ha recorrido en la Argentina un camino particularmente dificultoso. La adopción de tecnologías informáticas requiere un proceso de adecuación de los distintos componentes para integrarlos de forma eficiente a nuestro sistema jurídico y a nuestras prácticas administrativas.

En diciembre del año 2001, entró en vigencia la Ley 25.506 que asimiló -con muy escasas excepciones- la firma digital a la firma manuscrita, lo que abría la posibilidad de su uso en los más diversos ámbitos. El art. 48 de esa ley establecía que en el plazo máximo de 5 años, a contar desde su entrada en vigencia, los organismos del Estado Nacional debían aplicar sistemas informáticos con firma digital a tal punto de hacer desaparecer el papel de casi todos los organismos públicos.

Pero nada de esto se cumplió y, hasta ahora, ni en el sector privado ni en el sector público se han podido utilizar las firmas digitales.

Firma Digital y Firma Electrónica

La ley distingue entre firma digital y firma electrónica -distinción que realizan, utilizando distintos nombres, casi todas las legislaciones-. Aún cuando ambas sean tecnológicamente iguales, la diferencia estriba en que la firma digital requiere que el certificado que la valida sea otorgado por un certificador que cuente con una licencia o autorización por parte del Estado. El organismo autorizado para otorgar estas licencias es, en la Argentina, la ONTI (Oficina Nacional de Tecnología e Información).

La razón por la cual hasta hoy no contamos con firma digital es que el Estado nunca otorgó licencias a empresas de certificación. Por distintas razones -marchas y contramarchas, indecisiones, decisiones desafortunadas, etc- el asunto fue postergándose una y otra vez y así nos encuentra hoy con importantes retrasos.

Finalmente, en el mes de febrero de 2007 se dictó la Resolución Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N. 6/2007 que establece el marco normativo de la firma digital aplicable al otorgamiento y revocación de las licencias de certificación y es de esperar que en los próximos meses contemos con la primera empresa certificadora (u organismo público) poniendo en marcha el sistema. ¿Qué podemos esperar? ¿Funcionará adecuadamente? ¿Qué transformaciones organizacionales es dable imaginar?

Las organizaciones, los actos jurídicos y la firma digital

La firma digital no es una herramienta informática más. Su aplicación constituye una transformación integral del modo mismo de hacer informática en las organizaciones. Hasta hoy, los sistemas informáticos debían conservar la mayoría de los documentos en papel porque sólo de esta forma se aseguraba su efecto legal y probatorio, característica no dada aún por el documento digital. Esto no sólo provocó la duplicación de los sistemas sino que sus mismas configuraciones y características se vieron determinadas por la “organización del papel”.

La posibilidad de contar con un sistema informático verdaderamente autónomo, de plena validez legal, abre las puertas para un desarrollo creativo, muchísimo más eficiente que el actual. Apenas podemos barruntar todas las consecuencias que ello trae aparejado. No es una nueva tecnología para hacer lo mismo sino para generar formas diferentes de organización en el ámbito de la gestión de instituciones, así como en la realización de actos jurídicos particulares.

Cuestiones de ahorro y globalización

El papel es caro. También es caro escribirlo, conservarlo, buscarlo, transportarlo. Los documentos digitales, en comparación, son baratos, fáciles de conservar, fáciles de buscar y fáciles de comunicar.

Existen escasísimos estudios respecto al ahorro que pueda resultar del reemplazo total de los documentos en papel por aplicaciones informáticas; pero donde se ha intentado calcularlo, los resultados fueron sorprendentes (comercio exterior, sistemas de salud, instituciones educativas, administración judicial, etc).

También debemos considerar que la digitalización documental y el proceso de comunicación a nivel provocará, para los países que no logren implementarlos, una virtual desconexión, con todas las consecuencias negativas que ello trae aparejado en el intercambio a nivel mundial.

La incorporación de la tecnología de la escritura y la posterior difusión del papel y la imprenta significaron en su momento una revolución en cuanto a las posibilidades de realizar operaciones comerciales, actos jurídicos y comunicaciones de toda naturaleza. A tal punto de llegar a afirmarse que la escritura-papel constituye la piedra fundamental de la economía moderna (a lo que habría que agregar “...y de la vida moderna”). El objetivo de la firma digital es reemplazar esta “piedra” por otra, para que puedan sostenerse actividades mucho más veloces, con más participantes y de contenidos novedosos. La firma digital es una ampliación fantástica de las posibilidades humanas.

Sin embargo, todo esto tiene una condición: que las aplicaciones sean correctas desde la perspectiva tecnológica (seguridad informática) y desde la jurídica (seguridad y adecuación jurídica).

La transferencia tecnológica

Los desarrollos tecnológicos se producen en un ámbito socio-cultural determinado y llevan implícitas características de la economía, de las formas de administrar, del derecho y de la estética de su lugar de origen. Estas características no suelen ser advertidas por los productores de tecnología debido a que se encuentran profundamente incorporadas en los propios sistemas.

La redacción de la ley 25.506 no fue consecuencia de una fuerza directiva única sino de distintas concepciones carentes de homogeneidad. Esto se advierte desde el trámite parlamentario hasta en el propio estilo de redacción.

Conceptos como políticas de certificación, terceros confiables, secreto de los trámites de concesión, eliminación de seguro de responsabilidad civil, etc. se reprodujeron mecánicamente sin verificar la pertinencia dentro de nuestro propio sistema.

Prejuicios y futuro

Suele repetirse, al punto de ser ya un lugar común de la literatura sobre el tema, que el derecho va siempre detrás de la tecnología, que ésta se desarrolla vertiginosamente mientras el derecho lleva su paso lento. Esto no es más que un prejuicio que parte de concepciones no explicitadas tanto sobre el derecho como sobre la tecnología.

En gran medida, el futuro exitoso de la firma digital dependerá de la capacidad de resolver problemas aún no planteados y en la medida en que podamos anticiparlos. Esto requiere que, conjuntamente con el otorgamiento de licencias de certificación, se resuelva una serie de cuestiones jurídico-tecnológicas, como por ejemplo:

1. La competencia nacional o provincial en la regulación del sistema.
2. La responsabilidad del Estado por actos de los certificadores, en caso de insolvencia de éstos.
3. Las exigencias probatorias de la Firma Electrónica.
4. El valor jurídico de los documentos firmados digitalmente y utilizados fuera de los límites de su política de certificación.
5. Las posibilidades de crear documentos falsos firmados digitalmente.

Solamente dando respuesta a estas cuestiones podrán obtenerse los inmensos beneficios de la firma digital y llevar a la Argentina al nivel de los países más desarrollados en la materia.